

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, marzo 24 del 2023

Radicado 2018-00525 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por SANDRA MARIA ALZATE POSADA contra COLPENSIONES, se fija fecha de audiencia para resolver excepciones para el 21 de abril del 2023 a las 4:00 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35e349c59f74d7ace3c49a3a91edfcc47e96c341484de78d3262493014c7da0**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **OSCAR DE JESUS ARROYAVE MEDINA** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2018-00762-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **OSCAR DE JESUS ARROYAVE MEDINA** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de octubre del 2018 se libró mandamiento de pago a favor de **OSCAR DE JESUS ARROYAVE MEDINA** contra **COLPENSIONES** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 3.080.000,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 2 de octubre del 2014 hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 566.700,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en segunda instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 17 de febrero del 2014 hasta el pago total de la obligación.
- c. Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 30 de septiembre del 2021, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

-Ahora, en memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte ejecutada que se realice control de legalidad respecto del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso frente los intereses moratorios dispuestos en el artículo 177 del antiguo C.C.A., y se disponga a revocar total o parcialmente frente a dicha pretensión.

Así las cosas, y una vez revisado el plenario encuentra el despacho que la oportunidad procesal para revisar la legalidad de los títulos con fundamento en los cuales se libra el mandamiento de pago, es la audiencia mediante la cual se resuelven excepciones, oportunidad procesal que en el caso que nos ocupa, por lo que estando dentro la oportunidad procesal el despacho procede a efectuar dicho control de la siguiente forma:

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el trámite procesal, observa el despacho que, por Mediante auto del 30 de octubre del 2018 se libró mandamiento de pago a favor de **OSCAR DE JESUS ARROYAVE MEDINA** contra COLPENSIONES por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 3.080.000,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 2 de octubre del 2014 hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 566.700,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en segunda instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 17 de febrero del 2014 hasta el pago total de la obligación.

No obstante, se advierte que revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, así como las liquidaciones de costas, en las misma no fue ordenado el pago el pago de intereses legales sobre las costas liquidadas en el proceso ordinario las cuales están a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Así las cosas, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se debe partir de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto, el Despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se debe hacer teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico.

-Sin embargo, dichos conceptos deben encontrarse expresamente ordenados en la sentencia del proceso ordinario, lo que no sucede en el presente caso, por lo cual, se procede a efectuar control de legalidad al auto de fecha auto del 30 de octubre del 2018 y en consecuencia se entenderá que el mandamiento de pago solamente incluirá el valor de las costas procesales en cada instancia sin tener en cuenta los intereses legales deprecados, Por tanto, el mismo quedara de la siguiente forma:

- a. Se libra orden de pago por la suma de \$ 3.080.000,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b. Se libra orden de pago por la suma de \$ 566.700,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en segunda instancia.
- c. Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez, efectuado el respectivo control de legalidad el despacho procede a resolver las excepciones:

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que es procedente entrar a resolver las mismas, toda vez

que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se notificó por parte de Colpensiones la Resolución GNR 247865 del 14 de agosto del 2015, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda (12 de septiembre de 2018) no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 14 de agosto de 2020, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho termino.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR No** probadas las excepciones de pago, propuestas por la entidad ejecutada.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente sumas de dinero y en favor de **OSCAR DE JESUS ARROYAVE MEDINA** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$ 3.080.000,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b. Por la suma de \$ 566.700,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en segunda instancia.
- c. Por las costas del proceso ejecutivo, agencias en derecho en la suma de \$ 250.000.00.

2. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

3. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922129f612e53d8dd1a5c4a35ff04f785bad8e4279460615ebf95f9b8387e3f0**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	23 DE MARZO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00455
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						EVELYN JULIO ESTRADA							
Cedula de Ciudadanía						N°45.441.455							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						DIEGO RAMIREZ TORRES							
Apoderado						SI Tarjeta Profesional		N° 239392 Del CSJ					
DATOS DEMANDADO													
Nombres						COLPENSIONES							
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos						MELANY NIEVES TAMAYO							
Apoderado						T.P.N°257033 CSJ							
APODERADA SKANDIA S.A.													
NOMBRE						SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA							
TARJETA PROFESIONAL						T.P. N°169070 Del CSJ							
APODERADA PORVENIR S.A.													
NOMBRE						JULIÁN GUILLERMO CIFUENTES CASTILLO							
TARJETA PROFESIONAL						T. P 300617 del C.S. de la J.							

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: NO SE PRESENTARON.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO –

El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de las AFP PORVENIR S.A Y AFP SKANDIA S.A.. que condujeron al

demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

-Se debe probar por las AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A. que se le dio la información en forma clara y precisa al momento del traslado.

-Debe demostrar el demandante el daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

-Se debe declarar extra y ultra pepita los derechos que aparezcan en nombre del demandante y se declarara la responsabilidad constitucional.

-Se estudiará si el demandante cumple con los requisitos para la pensión y a quien corresponde su reconocimiento. (semanas y edad)

-Se estudiará la responsabilidad constitucional de las AFP PORVENIR S.A Y AFP SKANDIA S.A. frente a los perjuicios y al daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

VI. PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

-Documental: Todos los documentos aportados con la demanda.

AFP PORVENIR S.A

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte a la demandante EVELYN JULIO ESTRADA.

AFP OLD MUTUAL S.A

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte a la demandante EVELYN JULIO ESTRADA.

COLPENSIONES.

-HISTORIA LABORAL

-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

-Interrogatorio de parte a la demandante EVELYN JULIO ESTRADA..

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que las demandas **AFP PORVENIR S.A Y AFP OLD MUTUAL S.A. hoy AFP SKANDIA S.A** no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **EVELYN JULIO ESTRADA** identificada con C.C. N° 45441455, cuando esta se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **EVELYN JULIO ESTRADA** a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que las **AFP PORVENIR S.A Y AFP OLD MUTUAL S.A. hoy AFP SKANDIA S.A** causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **EVELYN JULIO ESTRADA**.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de las **AFP PORVENIR S.A Y AFP OLD MUTUAL S.A. hoy AFP SKANDIA S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **EVELYN JULIO ESTRADA**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **EVELYN JULIO ESTRADA** causado por la **AFP SKANDIA S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **EVELYN JULIO ESTRADA** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP SKANDIA S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP SKANDIA S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. A la señora **EVELYN JULIO ESTRADA desde el 9 de marzo del 2023**, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP SKANDIA S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, la elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP SKANDIA S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP SKANDIA S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP SKANDIA S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP SKANDIA S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez a **EVELYN JULIO ESTRADA**, COLPENSIONES subrogará a **AFP SKANDIA S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: se AUTORIZA a **AFP OLD MUTUAL S.A hoy AFP SKANDIA S.A.**, para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de **AFP PORVENIR S.A.** el 28% del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a **AFP OLD MUTUAL S.A hoy AFP SKANDIA S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de **AFP OLD MUTUAL S.A hoy AFP SKANDIA S.A.**, proceda al pago de este valor.

DECIMO: AUTORIZAR a la **AFP SKANDIA S.A** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP OLD MUTUAL S.A hoy AFP SKANDIA S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas las **AFP PORVENIR S.A Y AFP OLD MUTUAL S.A hoy AFP SKANDIA S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP OLD MUTUAL S.A hoy AFP SKANDIA S.A** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de **AFP SKANDIA S.A.** Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y
----	---	--

NO	sustentados los recursos de apelación por SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. Y por la parte DEMANDANTE; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cf137750-3626-4f5b-bd45-b8528666c83c?vcpubtoken=92b7ecff-67a1-4c33-b9b9-767b5aada6f3>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa748f52574329e6e0e328588cf9525b1dae44592f98a48245f7e74425a834**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, marzo 24 del 2023

Radicado 2021-00410 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por PROTECCION S.A. contra JULIO ERNESTO MEDINA ROMERO, se fija fecha de audiencia para resolver excepciones para el 19 de mayo del 2023 a las 4:00 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677eef9f31706c80f06eed24970ba0a0edfc1ce6dcf15c1de02179f164774e50**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, marzo 24 del 2023

Radicado 2021-00506 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOSE DE JESUS RAMIREZ RIOS
contra COLPENSIONES, se fija fecha de audiencia para resolver excepciones
para el 23 de junio del 2023 a las 4:00 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba40030420cbb17ddd00139f0d10d61969f27968973a1708a70c8e8d99e09e38**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, marzo 24 del 2023

Radicado 2022-00092 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por DANIEL HOYOS CANO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS se fija fecha de audiencia para resolver excepciones para el 9 de junio del 2023 a las 4:00 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef36c6f3b1957d81f02e684bc747bd35f060e5f0d9b33eea4ebcf9ed5a002046**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, marzo 24 del 2023

Radicado 2022-00292 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARTHA LUCIA BARBERY MONSALVE contra COLPENSIONES, se fija fecha de audiencia para resolver excepciones para el 7 de julio del 2023 a las 4:00 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13822ebd22433eba05303192c106bd9c6db7f9529ec025480ba3b9f2a5f786**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>